

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería,

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 "	Por tres id.	7,50 "
Por seis id.	10,50 "	Por seis id.	12,50 "
Por un año.	20,50 "	Por un año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúa en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 149

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Mariano Olavarría, vecino de Gallarta (Vizcaya), de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «La Esperanza», de mineral de hierro, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman La Luta en monte Turza, lindante al N. con el royo Turza, al S. con Beneculla, al E. la aldea de Bonicaparra y al O. portillo de Sagastía, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería antigua que se halla arruinada en dicho paraje la Luta, y desde él se medirán 300 metros al N. y se colocará la primera estaca, de ésta 100 metros al E. la segunda, de ésta 600 metros al S. la tercera, de esta 200 metros al O. la cuarta, de ésta 600 metros al N. la quinta y con 100 metros al E. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 13 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 150

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Mariano Olavarría, vecino de Gallarta (Vizcaya), de profesión minero y mayor de

edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias, con el título de «San Antonio», de mineral de hierro, en terreno situado en el término de la villa de Escaray, paraje que llaman monte de Chasparría, lindante al Norte con el río que baja de Urdanta, al S. con la Solana de Chasparría, al E. con la cumbre y al O. con el pago de Zoloya, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unas galerías muy grandes sitas en dicho paraje, desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará la primera estaca, de esta 300 metros al E. la segunda, de esta 400 metros al S. la tercera, de esta 600 metros al O. la cuarta, de esta 400 metros al N. la quinta, y de esta 300 metros al E. se encontrará la primera estaca y se cerrará el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del

plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 13 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Subasta de correos

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, se saca á pública licitación la conducción diaria del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Haro y la de Ezcaray en esta provincia, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este Gobierno y Alcaldías de Haro y Ezcaray el día veintidos de Agosto próximo venidero y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 18 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Haro y la de Ezcaray se verificará por el orden y de

talle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid y Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Haro y Ezcaray asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día veintidos de Agosto á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 225 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del Ramo de Haro á la de Ezcaray y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno (Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES

bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Haro y la de Ezcaray, de la provincia de Logroño.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo á en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Haro á la de Ezcaray, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 5 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de mulias la de cinco pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta á caballo y de diez si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño. Si el servicio se prestará en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para

principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuel-

ta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Comisión provincial

CONTADURIA

de

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88.— Mes de Enero de 1888

Núm. 123

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Febrero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación PERSONAL.

	Pts.	Cts.
Por 204'50 jornales á varios peones á razón de 1'65 pesetas cada uno	337	40
MATERIAL.		
Por ocho jornales de un carro de dos caballerías á razón de diez pesetas	80	
Por 22'75 id. de un volquete á razón de 6 pesetas cada uno	136	50
Por arreglar varias herramientas según recibo núm. 1	40	75
Total.	594	65

Importa esta nota las referidas quinientas noventa y cuatro pesetas sesenta y cinco centimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confin de la provincia con Alava.

PERSONAL	
	Pis. Cts.
Por 12 jornales á un cantero á razón de 5 pesetas cada uno	60
Por 12 id. á un id. á razón de 4 id. cada uno	48
Por 56 id. á varios peones á razón de dos pesetas cada uno	112
Por 68 id. á varios id. á razón de 1 peseta uno	68
MATERIAL	
Por 25 jornales de un bolquete á razón de 6 pesetas cada uno	150
Por 5 jornales de un carro de dos caballerías á razón de 10 pesetas	50
Por 27 1/2 metros de losas de tapa, según recibo núm. 1	96 25
Por 2 docenas de cestos pequeños según recibo núm. 2	10
Por 4 quintales de cal hidráulica según recibo núm. 3	20
Por 6 id. de cal común según recibo núm. 4	9
Total	583 25

Importa esta nota las referidas quinientas ochenta y tres pesetas veinticinco centimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra.

PERSONAL	
	Pis. Cts.
Por 19 jornales á varios canteros á razón de 5 pesetas cada uno	95
Por 91 id. á varios peones á razón de dos pesetas id. id.	182
MATERIAL	
Por un carro con dos caballos empleado un día á 10 pesetas	10
A D. Pedro Martínez según recibo número 1	21 50
A D. Felipe Martínez según recibo número 2	81 25
Total	589 75

Importa esta nota las figuradas trescientas ochenta y nueve pesetas setenta y cinco centimos.

Logroño 25 de Abril de 1888.—El Contador de fon-

dos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

Habiéndose padecido dos errores materiales en la inserción de la ley sobre conmutación de las penas impuestas por delitos electorales, publicada en la Gaceta de 10 del corriente, se reproduce íntegra á continuación debidamente rectificadas.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzarán á instruirse, serán sobreseídas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándose la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándoles de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público el consentimiento ó perdón del querellante ú ofendido, ó los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez

Administración DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Cédulas personales. CIRCULAR Núm. 151.

La Dirección general de Impuestos se ha servido comunicar á esta Administración, con fecha 11 del presente mes, la orden circular siguiente:

«Por Real orden de 3 del actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expedición de Cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los habilitados de éstas, directamente con las oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.»

En su virtud, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertirle que la cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase e importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.º Los Jefes de dichas Dependencias y Oficinas, interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Banco de España ó sus Sucursales, como producto del impuesto, ó por movimientos de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.

3.º Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Impuestos y Propiedades, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los

Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5. Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquéllas segregadas de éstas.

6. El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Banco de España ó sus Sucursales con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7. Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados se devolverán á las Administraciones de Impuestos y Propiedades, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

8. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores las cédulas que hubiesen entregado á los habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9. Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, previa orden de los Administradores de Impuestos y Propiedades, intervenidas por la Intervención de la provincia y abono de su importe, serán descargo de la cuenta del Depositario-Pagador.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecta, los que, para cumplir exactamente el servicio que se recomienda, deberán presentar en la Administración respectiva antes de finalizar el presente mes, la relación duplicada que se menciona en la regla 1.ª precitada en la que habrá de expresarse el domicilio de cada perceptor en 31 de Diciembre último cuyo dato es indispensable para practicar las operaciones á que se refiere la regla 5.ª ya consignada.

Logroño 16 de Julio de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Aurelio Cabeza.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Robles.

Anuncios oficiales.

Núm. 18.

Por renuncia del que la desempeñaba

se halla vacante la Secretaría de este Juzgado Municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado acompañadas de los documentos procedentes dentro del plazo de quince días contados desde el día en que por primera vez aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

San Asensio á 17 de Julio de 1888.—El Juez Municipal, Félix Mendoza.

Núm. 161.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de seiscientos pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtener esta plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de veinte días contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo justificar los aspirantes en legal forma que han desempeñado el cargo por espacio de un año sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna instancia como tampoco pasado el tiempo.

Camprovin Julio 15 de 1888.—El Alcalde, Narciso Sancha.

Núm. 133

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Pradejon 11 Julio 1888.—El Alcalde, Eulogio Fernandez.

Núm. 15.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna

Torrealla sobre Alesanco 15 de Julio de 1888.—El Alcalde, Fernando Ojarte.

Núm. 118

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Arenzana de Abajo 16 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. I. Rufino Francia.

Núm. 117

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayunta-

miento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Camprovin Julio 10 de 1888.—El Alcalde, Narciso Sancha.

Núm. 141

El Repartimiento de la contribución Territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Lasanta á 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pedro Reinares.

Núm. 136

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaria del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Autol 14 Julio de 1888.—El Alcalde, Cipriano Herreros.

Núm. 135

Terminado el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 4 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Alesanco y Julio 13 de 1888.—El Alcalde, Tomás Bañares El Secretario Ildefonso Bengoa.

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA

Se vende una casa de cuatro pisos, dos cocinas, cuadra y portal, calle del Cristo, núm. 15, en precio de 1.250 duros.

Informará su dueño, calle del Mercado, núm. 82, relojería, y calle de San Juan núm. 16, y también D. Salustiano Marrodán.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 18 de Julio de 1888

Temperatura máxima al sol.	28.0
Idem id. á la sombra.	21.6
Idem. mínima al aire.	11.4
Idem id. el reflector.	9.0
ALTURA BAROMÉ. (á las nueve de la mañana.	725.9
TRIGA. (á las tres de la tarde.	727.0
VIENTO. (á las nueve de la mañana.	N O. brisa.
ESTADO DEL CIELO (á las tres de la tarde.	N O. Idem
Agua evaporada.	Cubierto
Ozono.	Nuboso
Lluvia.	6.4

Imp. de F., MERINO Y C Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LIBRERIA
do:
Ricardo M. y Merino
92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plu, mas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO
DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el
DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.